

**C. PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO  
OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,  
PALACIO NACIONAL, EDIFICIO CENTRAL, PLANTA BAJA,  
COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC,  
C.P. 06060, CIUDAD DE MÉXICO.  
PRESENTE. -**

El suscrito, **Abogado Jorge Luis Contreras Gracia**, en mi calidad de profesional del derecho, de nacionalidad mexicana y en pleno goce de mis derechos civiles y políticos, promoviendo por mi propio derecho; señalando como medio de contacto el portal web [www.contrerasasoc.com](http://www.contrerasasoc.com), el correo electrónico [contacto@contrerasasoc.com](mailto:contacto@contrerasasoc.com), y el teléfono 618 223 4557; identificándome legalmente para el ejercicio de mi profesión con la Cédula Profesional número 15102628, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el Derecho de Petición de los ciudadanos en materia política, acudo ante su alta investidura para elevar a su consideración, análisis y posterior adopción institucional la presente propuesta técnica de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE EMPRESAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EMPRESARIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, orientada a transformar de raíz el paradigma corporativo, registral y de resolución de controversias mercantiles en el país, estableciendo un marco de seguridad jurídica total para la economía nacional.

Lo anterior, con la respetuosa solicitud de que, de estimarlo procedente para la estrategia de desarrollo económico, certeza jurídica y pacificación corporativa, sea adoptada por su administración y presentada formalmente ante el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 71, fracción I, de nuestra Carta Magna, en virtud de los obstáculos logísticos y financieros que representa para la ciudadanía la recolección de firmas exigida por las vías de democracia directa ordinaria. La presente propuesta se somete bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La estructura mercantil mexicana, anclada históricamente en preceptos decimonónicos y dispersos —fundamentalmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles promulgada hace casi un siglo y en fragmentos del Código de Comercio—, padece de obsolescencia sistémica. Hoy en día, la creación de empresas enfrenta burocracia anacrónica, opacidad en los registros públicos locales, discrecionalidad administrativa y una total desconexión con los estándares internacionales de gobernanza corporativa, digitalización y protección patrimonial.

El Código de Empresas de México surge como una respuesta legislativa moderna y vanguardista. Su objetivo central es consolidar un sistema normativo unificado que agrupe y potencie la vida jurídica de las unidades productivas desde su nacimiento digital hasta su disolución ordenada, incorporando los siguientes ejes rectores:

Constitución Digital y Eficiencia Registral: Sustitución de los obsoletos Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio por el Registro Nacional Único Empresarial (RNUE), un sistema informático, electrónico e interoperable en tiempo real con el SAT, el IMSS, el INFONAVIT y el IMPI.

Folio Único Empresarial (FUE): Creación de una identidad alfanumérica irrepetible e invariable desde el nacimiento del ente económico, garantizando certeza absoluta ante cualquier autoridad del Estado.

Tipologías Societarias Modernas: Regulación ágil de Sociedades Anónimas (S.A.), Sociedades de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.), Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) y la incorporación formal de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (SBIC), impulsando la economía con propósito social y ambiental.

Gobierno Corporativo y Protección Patrimonial: Regulación estricta de las operaciones relevantes, deberes de lealtad y diligencia de los administradores, blindaje de la empresa familiar mediante protocolos de sucesión y mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC).

Tribunales Especializados y Celeridad Procesal: Creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia empresarial que resuelvan controversias mercantiles mediante juicios orales expeditos de 30 a 60 días naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Titular del Ejecutivo Federal la presente iniciativa para su estudio, enriquecimiento y posterior presentación ante el H. Congreso de la Unión.

**Victoria de Durango, Durango., a 07 de octubre de 2026.**

**Doy fe de que las empresas existen, aunque las leyes aún no las comprendan.**

**ABOGADO, JORGE LUIS CONTRERAS GRACIA**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE EMPRESAS DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide el Código de Empresas de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**CÓDIGO DE EMPRESAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES Y DE LA NATURALEZA DE LA EMPRESA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Del Objeto, Principios y Supletoriedad**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su objeto es regular con carácter principal y autónomo la creación, constitución, organización, funcionamiento, gobierno corporativo, reestructuración, extinción de la empresa como ente jurídico y, sujeto de derechos y obligaciones originario, con independencia del régimen de los actos contractuales y obligaciones mercantiles que ejecute.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por Empresa la unidad económica organizada que cuenta con personalidad jurídica propia, patrimonio autónomo y vocación de continuidad. La empresa se constituye formalmente para la producción, transformación o prestación de bienes y servicios de manera profesional, asumiendo de manera directa los riesgos inherentes a su actividad económica y respondiendo con su patrimonio, presente o futuro, en los términos previstos por este ordenamiento.

**Artículo 3.** El presente ordenamiento rige de manera exclusiva la vida institucional, estructura orgánica, gobernanza y obligaciones estructurales del sujeto jurídico denominado Empresa.

El Código de Comercio y demás leyes mercantiles especiales conservarán su vigencia y aplicabilidad estrictamente para regular el tráfico jurídico masivo, los actos de derechos reales y legitimados o, las actividades subjetivamente de comercio, las obligaciones contractuales, los títulos y las operaciones de crédito que realicen las empresas en el mercado. En caso de contradicción normativa sobre la naturaleza, personalidad, capacidad jurídica, administración interna o patrimonio del ente, prevalecerán en todo momento y sin excepción las disposiciones de este Código.

**Artículo 4.** La interpretación, aplicación e integración de las normas de este Código, así como la resolución de las controversias derivadas de su aplicación, se observarán bajo los siguientes principios rectores:

**I. Conservación de la empresa:** Entendida como la prelación interpretativa y procesal orientada a privilegiar la continuidad operativa de la unidad económica, la preservación de las fuentes de empleo y la viabilidad del ente frente a su disolución o liquidación prematura.

**II. Separación patrimonial:** La distinción absoluta, oponible y erga omnes entre el patrimonio del ente empresarial y el patrimonio personal de sus titulares, administradores o controladores.

**III. Profesionalización del gobierno corporativo:** La obligación ineludible de administrar y gestionar el ente bajo los estándares fiduciarios de lealtad, diligencia debida y rendición de cuentas transparente.

**IV. Buena fe empresarial y probidad corporativa:** El deber de actuar con veracidad, lealtad y estricto apego a la legalidad en el tráfico económico, frente a los acreedores, los trabajadores y las autoridades competentes.

**V. Libertad de empresa y desformalización regulada:** La simplificación de trámites y la minimización de cargas burocráticas innecesarias para la constitución y operación

ágil de las empresas, sin menoscabo de la seguridad jurídica, la fe pública y el control fiscal.

**VI. Protección de la empresa familiar y continuidad generacional:** El reconocimiento jurídico, fomento y resguardo legal de los instrumentos de gobernanza y sucesión en las unidades económicas de base familiar.

**Artículo 5.** A falta de disposición expresa en este Código y en sus normas reglamentarias, se aplicarán de manera supletoria, atendiendo al orden de prelación que se señala y siempre que no contravengan la naturaleza institucional de la empresa ni el principio de conservación empresarial:

- I. El Código de Comercio;
- II. El Código Civil Federal;
- III. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- IV. Ley General de Sociedades Mercantiles;
- V. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- VI. Tratados Internacionales en Materia Empresarial.

**Artículo 6.** Para los efectos de este Código y sus reglamentos, se entenderá por:

**I. Acto claudicante:** Aquella actuación, negocio u operación jurídica realizada por la empresa que adolece de un vicio subsanable de forma o que carece temporalmente de una inscripción registral constitutiva o declarativa, pero cuyos efectos provisionales se reconocen para proteger la buena fe de terceros.

**II. Administrador profesional:** La persona física o el consejo de administración designado para la gestión, conducción y representación legal del ente, sujeta de manera estricta a deberes fiduciarios de lealtad y diligencia, con independencia de que detente o no derechos patrimoniales sobre el capital de la empresa.

**III. Beneficiario controlador:** La persona o grupo de personas físicas que, de manera directa o a través de estructuras intermedias, ejercen el control efectivo de la empresa, obtienen los beneficios económicos derivados de su explotación, o detentan el poder de decisión sobre sus activos y órganos de gobierno.

**IV. Ente:** El sujeto de derecho dotado de personalidad jurídica autónoma creado al amparo de este Código.

**V. Protocolo familiar:** El acuerdo extraestatutario, vinculante y de cumplimiento obligatorio, adoptado por los titulares unidos por vínculos de parentesco, destinado a regular armónicamente las relaciones entre la familia, la propiedad de las acciones o partes sociales y la gestión ejecutiva de la empresa.

**VI. RNUE:** El Registro Nacional Único Empresarial, sistema público centralizado encargado de la inscripción, publicidad y control de la constitución, modificaciones estructurales y actos relevantes de las empresas.

**VII. Titular:** La persona física o moral que detenta derechos patrimoniales y/o corporativos sobre el haber o capital de la empresa.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA PERSONALIDAD, PATRIMONIO Y NACIONALIDAD**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
De la Personalidad y el Patrimonio

**Artículo 7.** La empresa adquiere personalidad jurídica plena, perfecta, autónoma y oponible erga omnes a partir de su inscripción constitutiva en el Registro Nacional Único Empresarial (RNUE).

No obstante, los actos, negocios y contratos celebrados en nombre o por cuenta de la empresa en formación —entendida como aquella etapa comprendida desde el momento de su gestación material, la celebración de su acuerdo de creación o la suscripción de sus estatutos constitutivos y previos a su inscripción registral— producirán plenos efectos internos de vinculación y obligatoriedad entre sus titulares, y obligarán de manera solidaria, ilimitada y directa a quienes los hubieren ejecutado o autorizado frente a terceros de buena fe.

La inscripción registral posterior surtirá efectos declarativos de oponibilidad plena y de regularización definitiva de la estructura corporativa, asumiendo la empresa, automáticamente los derechos y obligaciones derivados de dichos actos en cuanto adquiera su regularidad.

**Artículo 8.** El patrimonio de la empresa es autónomo, universal, indivisible e independiente del patrimonio personal, familiar o corporativo de sus titulares, accionistas y administradores. Los titulares y administradores no responderán con su patrimonio personal por las deudas, cargas, riesgos u obligaciones contraídas por la empresa en el desarrollo de su actividad económica.

Excepción de desestimación patrimonial (Levantamiento del velo corporativo): La autoridad jurisdiccional federal competente podrá, mediante sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal con garantía de audiencia, desestimar la personalidad jurídica de la empresa y declarar la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus titulares, socios o administradores. Esta medida se aplicará de manera estrictamente excepcional, restrictiva y subsidiaria, únicamente cuando se acredite fehacientemente y mediante prueba directa o indiciaria que la figura jurídica fue utilizada de forma dolosa, fraudulenta o abusiva para cometer conductas tipificadas, antijurídicas, punibles, burlar obligaciones laborales, eludir responsabilidades fiscales o de seguridad social, o causar un perjuicio directo, deliberado, premeditado, con alevosía y ventaja, o sistemático contra terceros de buena fe.

**Artículo 9.** El nombre de la empresa se constituirá como su denominación o razón social, el cual gozará de protección legal, fe pública de reserva y exclusividad territorial a nivel nacional desde el momento de su registro en el RNUE. Su uso, formación y régimen de disponibilidad se regirán por este Código y los lineamientos operativos del RNUE, quedando exenta la obligación

de incluir abreviaturas o denominaciones de los tipos societarios tradicionales mercantiles, bastando la incorporación explícita al final de la denominación del sufijo "Empresa con Personalidad Jurídica Propia" o de su abreviatura "E.P.J.P".

**Artículo 10.** Las empresas reguladas por este Código tendrán nacionalidad mexicana cuando se constituyan formalmente conforme a las disposiciones de este ordenamiento y establezcan su domicilio social principal y su centro efectivo de administración dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose en todo momento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Inversión Extranjera y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De los Atributos del Ente y el Fomento a la Legalidad**

**Artículo 11.** En estricta congruencia con el principio de separación patrimonial, transparencia fiduciaria y probidad corporativa, queda prohibida y sancionada la simulación de actos jurídicos tendientes a aparentar una pluralidad ficticia de socios o titulares mediante interpósita persona (testaferros), así como la pulverización artificial de participaciones con propósitos elusivos, fraudulentos o de concentración monopólica prohibida.

La comprobación judicial o administrativa firme de esta práctica generará la nulidad absoluta de la participación simulada y detonará la responsabilidad solidaria, ilimitada y penal, en su caso, del beneficiario controlador frente al Estado, los acreedores y los terceros afectados. Con el propósito exclusivo de preservar el principio de conservación de la fuente de trabajo y la cadena productiva, el ente subsistirá y será reconvertido imperativamente de oficio a la modalidad de Empresa Unipersonal, bajo la titularidad del verdadero beneficiario controlador, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales o penales que correspondan.

**Artículo 12.** El Estado mexicano asume el deber institucional ineludible de promover la economía formal, la certidumbre jurídica y la simplificación administrativa. Para tal efecto, la constitución, modificación, operación, reestructuración y extinción de las empresas reguladas por este Código se registrarán bajo el principio de desformalización regulada, instrumentándose de manera simplificada, expedita y mediante tramitación digital a través de la plataforma del RNUE. Queda prohibido a cualquier autoridad federal, estatal o municipal exigir requisitos, permisos previos, legalizaciones notariales excesivas o cargas administrativas adicionales a los expresamente previstos en este ordenamiento.

**Artículo 13.** Toda empresa, con independencia de su magnitud, sector o modalidad estructural, deberá inscribir y mantener actualizados permanentemente en el RNUE los siguientes atributos esenciales para su legal y transparente funcionamiento:

- I. Denominación o razón social oficial con su respectivo sufijo de identificación;
- II. Objeto material lícito, determinado y delimitado;
- III. Domicilio físico principal y asiento de sus negocios en territorio nacional; y

IV. Correo electrónico certificado o buzón digital empresarial validado, el cual surtirá plenos efectos legales, constitucionales y procesales para la práctica válida de notificaciones, requerimientos, citatorios y emplazamientos administrativos o judiciales por parte de cualquier autoridad competente.

**Artículo 14.** Toda norma jurídica, acto administrativo de autoridad o resolución jurisdiccional que incida en la existencia, operación, reestructuración o extinción de la empresa, deberá interpretarse y aplicarse bajo el criterio hermenéutico más favorable a la conservación del ente, su viabilidad económica, la protección del patrimonio corporativo y la continuidad operativa de las fuentes de empleo formal.

**Artículo 15.** Ante la presencia de dudas razonables, ambigüedades normativas, vicios formales subsanables o actos claudicantes en la actuación corporativa de la empresa, las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales resolverán bajo la directriz imperativa pro empresa.

Queda proscrita la disolución, sanción pecuniaria desproporcionada o la declaración de nulidad de pleno derecho del ente por meras deficiencias de forma o errores administrativos subsanables, debiendo privilegiarse en todo momento mecanismos expeditos de regularización que armonicen la legalidad estricta con la protección de la buena fe de terceros y la estabilidad del tráfico económico nacional.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS MODALIDADES DE EMPRESA Y SU ESTRUCTURA**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

De la Tipología y la Empresa Unipersonal

**Artículo 16.** Atendiendo a su estructura de capital, composición y origen de sus titulares, las empresas se constituirán y operarán bajo alguna de las siguientes modalidades:

- I. Empresa Unipersonal;
- II. Empresa Familiar;
- III. Empresa de Pluralidad Física (Multitud física);
- IV. Empresa Corporativa o Holding (Multitud moral); y
- V. Empresa Mixta (Concurrencia física y moral).

**Artículo 17.** La Empresa Unipersonal es el ente constituido por una sola persona, física o moral. La responsabilidad de su titular queda estrictamente limitada al monto de las aportaciones o al patrimonio afecto entregado al ente, eliminando definitivamente la exigencia histórica de una pluralidad ficticia de socios para operar lícitamente bajo la modalidad de responsabilidad limitada en el ordenamiento mexicano.

**Artículo 18.** Para garantizar la seguridad jurídica frente a terceros y acreedores, el patrimonio afecto de la Empresa Unipersonal deberá ser económicamente determinado, suficiente para

el cumplimiento inicial de su objeto social e inscrito fehacientemente en el RNUE. La confusión financiera, contable o patrimonial dolosa o sistemática entre el patrimonio personal del titular y el patrimonio del ente causará, previa declaración judicial en la vía incidental o de controversia corporativa, la pérdida definitiva del beneficio de responsabilidad limitada.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la Empresa Familiar y el Protocolo Institucional**

**Artículo 19.** Se considera Empresa Familiar a aquella en la que el control corporativo, patrimonial o directivo recae de manera predominante en un grupo de personas unidas por vínculos de consanguinidad o afinidad en línea recta, hasta el cuarto grado ascendente, lineal o descendente, o por parentesco civil. Para garantizar su estabilidad operativa, blindaje transgeneracional y continuidad económica, estas empresas deberán adoptar, formalizar y depositar en el RNUE un Protocolo Familiar.

**Artículo 20.** El Protocolo Familiar es un instrumento extraestatutario, vinculante y de observancia obligatoria para titulares, administradores y miembros del grupo familiar vinculados. Deberá contener, como mínimo obligatorio lo siguiente:

- I.** Reglas objetivas, meritocráticas y transparentes para el ingreso, remuneración, evaluación de desempeño y separación de familiares en la estructura ejecutiva de la empresa;
- II.** Mecanismos claros, predecibles y ordenados para la sucesión directiva, patrimonial y de transmisión de participaciones corporativas;
- III.** Políticas estrictas para la prevención, identificación y resolución de conflictos de interés y lealtad familiar; y
- IV.** Cláusulas de mediación privada o arbitraje institucional obligatorio como instancia previa e indispensable a cualquier litigio ante los tribunales jurisdiccionales ordinarios.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De las Empresas de Pluralidad y Grupos Corporativos**

**Artículo 21.** La Empresa de Pluralidad Física es aquella conformada por la unión de dos o más personas físicas. En esta modalidad, el capital aportado no se limita exclusivamente a valores pecuniarios o bienes tangibles; se reconoce de manera expresa el valor económico del capital humano, el conocimiento técnico (know-how), la propiedad intelectual, los desarrollos tecnológicos y el trabajo organizado como aportaciones válidas al patrimonio afecto, susceptibles de valoración económica, contabilidad corporativa y otorgamiento proporcional de derechos corporativos y patrimoniales.

**Artículo 22.** La Empresa Corporativa o de Multitud Moral es la entidad conformada predominantemente por personas morales, diseñada jurídicamente para ejercer el control accionario, financiero, administrativo y operativo de un grupo de empresas subsidiarias o filiales bajo una dirección unificada. Estas entidades controladoras (holding) mantendrán el beneficio de la responsabilidad limitada respecto de sus controladas, salvo en los supuestos

de confusión patrimonial dolosa, administración fraudulenta, desvío artificial de activos o integración ilícita en perjuicio de terceros o acreedores.

**Artículo 23.** La Empresa Mixta es aquella en cuya estructura de capital y órganos de gobierno concurren de forma simultánea personas físicas y personas morales. Su régimen interno, la toma de decisiones corporativas y la distribución de utilidades se regirán por la autonomía de la voluntad de los titulares expresada en sus estatutos, debiendo salvaguardar en todo momento y bajo estándares de equidad los derechos corporativos y patrimoniales de las minorías.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la Transformación y Restricciones a las Modalidades**

**Artículo 24.** La modalidad de la empresa será elegida libremente por sus titulares al momento de su constitución. Cualquier ente podrá transformarse de una modalidad a otra, incluyendo la conversión de o hacia Empresa Unipersonal, mediante acuerdo adoptado por sus órganos competentes y su respectiva inscripción formal en el RNUE. Dicha transformación no implicará la disolución, liquidación ni interrupción alguna de su personalidad jurídica, patrimonio autónomo o continuidad operativa.

**Artículo 25.** La Empresa Familiar que incumpla con la obligación legal de adoptar e inscribir su Protocolo Familiar en el RNUE perderá los estímulos, facilidades administrativas e incentivos fiscales y corporativos previstos para dicha modalidad. Asimismo, como medida preventiva estricta contra la evasión fiscal y la simulación corporativa, no podrán deducirse fiscalmente para efectos del Impuesto Sobre la Renta los sueldos, salarios, honorarios o compensaciones pagadas a familiares que excedan desproporcionadamente los valores medios de mercado, presumiéndose dichas erogaciones excesivas como un reparto encubierto o simulado de dividendos.

**Artículo 26.** Para evitar la elusión de responsabilidades, la simulación y la creación de estructuras corporativas artificiales u opacas en cadena, una Empresa Unipersonal no podrá ser titular única o mayoritaria de otra Empresa Unipersonal cuando el beneficiario controlador final sea exactamente la misma persona física. La contravención directa a esta prohibición detonará de pleno derecho el levantamiento del velo corporativo, determinando la responsabilidad solidaria, ilimitada y directa del titular respecto de todas las obligaciones contraídas por toda la cadena empresarial subsidiaria.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De la Expansión, la Propiedad Intangible y la Empresa Digital**

**Artículo 27.** La expansión material, operativa o territorial del ente a través de sucursales, agencias, plantas o establecimientos que no constituyan personas jurídicas independientes no requerirá de asamblea extraordinaria ni de formalidad protocolizada ante fedatario público. Para su plena validez, operación y oponibilidad ante terceros, bastará la emisión del aviso electrónico correspondiente y su inscripción en el RNUE por parte del Administrador Profesional.

**Artículo 28.** Las empresas que cuenten con participación de capital extranjero en su estructura, así como las sucursales de empresas extranjeras que operen dentro del territorio nacional, se regularán íntegramente en su régimen corporativo interno por las disposiciones de este Código, sin perjuicio de su obligación irrestricta de acatar la Ley de Inversión Extranjera, cumplir con los límites sectoriales y efectuar su inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

**Artículo 29.** El ente empresa es sujeto de derecho hábil y originario para registrar, adquirir, explotar, licenciar y defender patentes, marcas, avisos comerciales, denominaciones de origen, derechos de autor, desarrollos de software y secretos industriales. Todo patrimonio intangible creado por titulares, administradores o empleados en el desempeño estricto de sus funciones, con recursos de la empresa o por encargo de esta, se presumirá propiedad exclusiva y originaria del ente, salvo pacto en contrario expreso y debidamente registrado.

**Artículo 30.** Se reconoce y tutela jurídicamente la existencia de la Empresa Digital, entendida como aquella cuya operación principal, modelo de negocio o prestación de servicios se desarrolla fundamentalmente a través de plataformas tecnológicas, redes de telecomunicaciones, inteligencia artificial o medios electrónicos. Estas empresas podrán señalar como domicilio legal un Domicilio Virtual certificado ante el RNUE, el cual surtirá plenos efectos legales, constitucionales y procesales para la práctica de notificaciones, cumplimiento de obligaciones fiscales, laborales, administrativas y corporativas, equiparándose en todo a un domicilio físico tradicional.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Del Patrimonio de Afectación, el Capital y las Participaciones**

**Artículo 31.** Con el propósito de dinamizar la inversión, facilitar esquemas avanzados de financiamiento de proyectos (Project Finance) y reducir costos de transacción, la empresa podrá segregar contable y jurídicamente una porción de sus activos y pasivos para constituir un patrimonio de afectación exclusivo. Este patrimonio servirá potestativamente para garantizar, fondear y desarrollar un proyecto comercial, industrial o de infraestructura específico, aislando el riesgo financiero sin necesidad de constituir una nueva persona moral o un fideicomiso mercantil.

Los acreedores vinculados al proyecto específico solo podrán ejecutar sus acciones sobre el patrimonio de afectación correspondiente, y los acreedores generales del ente empresarial no podrán trabar embargo ni ejecución sobre dicho patrimonio segregado.

**Artículo 32.** En estricta observancia de los ordenamientos nacionales e internacionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, toda empresa tiene el deber ineludible de identificar, mantener actualizado y registrar de forma confidencial ante el RNUE al Beneficiario Controlador. Se entenderá por tal a la persona o grupo de personas físicas que posean el control efectivo del ente, ejerzan el poder de decisión o perciban el beneficio económico final de sus operaciones. La omisión, falsedad, ocultamiento o negativa en esta declaración suspenderá de inmediato los efectos de la responsabilidad limitada hasta en tanto se regularice la situación ante la autoridad competente.

**Artículo 33.** El capital de la empresa se dividirá en participaciones. En aras de la libertad contractual corporativa y para potenciar la atracción efectiva de capital de riesgo y coinversión, las participaciones podrán emitirse con derechos corporativos y económicos desiguales o asimétricos. Los estatutos sociales podrán prever libremente la creación de participaciones con voto restringido, sin derecho a voto, con dividendos preferentes acumulativos, derechos de veto corporativo (veto powers), o participaciones de trabajo que no requieran aportación pecuniaria inicial.

**Artículo 34.** Salvo las excepciones de fraude a la ley, simulación dolosa, confusión patrimonial, fraude laboral o desestimación de la personalidad jurídica (levantamiento del velo corporativo) expresamente previstas en este Código, la regla general e irrenunciable para todas las modalidades de empresa será la responsabilidad limitada de sus titulares, quienes responderán única y exclusivamente hasta por el monto de su aportación o del patrimonio afecto entregado al ente.

**Artículo 35.** El cambio de modalidad empresarial (transformación) no extingue la personalidad jurídica del ente ni constituye novación de sus obligaciones previas. La empresa transformada conservará a plenitud los derechos y obligaciones de su modalidad anterior, operando una subrogación universal por ministerio de ley. En consecuencia, la transformación no afectará la vigencia, prelación, garantías ni exigibilidad de los contratos, relaciones de trabajo o créditos fiscales previamente contraídos.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS FASES DE LA VIDA EMPRESARIAL Y SU CONSTITUCIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De la Creación y el Acuerdo Privado**

**Artículo 36.** El nacimiento, gestación y consolidación jurídica del ente económico se compone de dos fases sucesivas, distintas, cronológicas e independientes:

**I. La Creación:** Es el acto jurídico material, consensual y de autonomía de la voluntad, manifestado a través del acuerdo privado plurilateral (estatutos sociales) o mediante declaración unilateral de voluntad celebrada por los titulares. Este acto genera obligaciones vinculantes inter partes, dota de existencia interna al ente y fija las bases de su organización estructural; y

**II. La Constitución:** Es el acto formal, administrativo y registral que dota al ente de personalidad jurídica perfecta, patrimonio autónomo, oponibilidad erga omnes (frente a terceros) y regularidad sistémica, perfeccionándose de manera exclusiva, ineludible y definitiva mediante su inscripción formal en el Registro Nacional Único Empresarial (RNUE).

**Artículo 37.** El acto de creación, ya sea adoptado mediante asamblea de pluralidad o por declaración unilateral en la Empresa Unipersonal, deberá constar por escrito o mediante documento electrónico certificado y contener como elementos mínimos de validez los siguientes:

- I. La denominación o razón social elegida, acompañada de su sufijo legal y previamente reservada;
- II. El objeto material lícito, determinado y posible del ente;
- III. El monto del capital social inicial o del patrimonio de afectación inicial, así como la forma, términos y plazos para su exhibición;
- IV. La modalidad de empresa adoptada conforme a la tipología prevista en este Código;
- V. Los datos fehacientes de identificación de los titulares y la declaración formal del Beneficiario Controlador; y
- VI. La designación expresa del Administrador Profesional o de los miembros que integrarán el órgano de gobierno corporativo y de vigilancia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Vías de Constitución Registral**

**Artículo 38.** Para transitar de la fase de Creación a la Constitución legal definitiva, los titulares podrán optar por alguna de las siguientes dos vías, atendiendo estrictamente al umbral de su capital social, la naturaleza de sus aportaciones y el nivel de regulación especial de su objeto:

**I. La Vía Simplificada:** Mediante certificación y uso de firma electrónica dentro de la plataforma digital interoperable del RNUE; y

**II. La Vía Solemne:** Mediante la elevación a instrumento público ante fedatario público competente.

Ambas vías concluirán inexcusablemente con la inscripción registral definitiva del ente en el RNUE para surtir plenos efectos jurídicos de oponibilidad frente a terceros y al Estado.

**Artículo 39.** Podrán constituirse mediante la Vía Simplificada aquellas empresas cuyo capital social inicial no exceda el equivalente a \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y cuyo objeto material no requiera por ley una concesión gubernamental, autorización financiera especial, operación bursátil o aportaciones de bienes sujetos a inscripción inmobiliaria en el Registro Público de la Propiedad.

Esta vía se encuentra exenta de la intervención obligatoria de fedatario público. Los titulares y administradores utilizarán su Firma Electrónica Avanzada (e.firma) expedida por el Servicio de Administración Tributaria para suscribir los estatutos proforma estandarizados dentro del portal digital del RNUE. La autoridad registral validará los extremos legales y emitirá la boleta de inscripción definitiva —generando de forma simultánea y automática los registros fiscales, de seguridad social y de control hacendario correspondientes— en un plazo máximo e improrrogable de 72 horas hábiles.

**Artículo 40.** La Constitución por Vía Solemne será estrictamente obligatoria cuando las empresas se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que su capital social inicial supere el límite económico establecido en el artículo anterior;
- II. Que se aporten al patrimonio del ente, bienes inmuebles que requieran traslación de dominio, inmatriculación e inscripción inmobiliaria registral; o
- III. Que su objeto social pertenezca a los sectores financieros, de seguros, fianzas, bursátiles, de transporte aéreo o terrestre federal, concesionados, de hidrocarburos o de alto impacto regulado y seguridad nacional.

En esta vía, el acuerdo de creación deberá constar en instrumento público ante Notario o Corredor Público, quienes tendrán la responsabilidad jurídica solidaria de verificar la plena identidad, capacidad legal y legitimación de los otorgantes, la licitud y viabilidad del objeto, la identificación rigurosa del Beneficiario Controlador y de gestionar la inscripción expedita del instrumento digitalizado en el RNUE.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De las Disposiciones Operativas y Registrales**

**Artículo 41.** El Registro Nacional Único Empresarial (RNUE) operará como una ventanilla única interoperable, digital, de fe pública registral, pública y gratuita, interconectada en tiempo real y permanente con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el Registro Público de Comercio (RPC), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

**Artículo 42.** La reserva institucional de la denominación o razón social ante el RNUE tendrá una vigencia improrrogable de 15 días naturales, con la excepción de ser prorrogables por una única ocasión a solicitud motivada y fundada del interesado antes de su vencimiento.

**Artículo 43.** El objeto social de la empresa deberá ser lícito, determinado y posible. Para su interpretación judicial o administrativa se aplicará la regla de la atribución elástica, entendiéndose comprendidos de pleno derecho todos aquellos actos conexos, accesorios, operativos y gestiones comerciales válidas que resulten necesarios, conducentes o útiles para el correcto desarrollo de la actividad principal del ente.

**Artículo 44.** No existirá un requisito de capital mínimo legal estricto de orden cuantitativo general para la Vía Simplificada; el capital deberá ser económicamente suficiente, adecuado y proporcionado para la consecución del objeto social, debiendo acreditarse fehacientemente una exhibición inicial mínima del 20% del capital suscrito al momento de la constitución.

**Artículo 45.** Se admiten expresamente como aportaciones al capital o al patrimonio afecto montos en dinero efectivo, bienes muebles o inmuebles, derechos corporativos, cartera exigible, así como aportaciones de industria, trabajo calificado o propiedad intelectual e industrial, debidamente valuadas conforme a criterios contables y corporativos reconocidos.

**Artículo 46.** El fedatario público que intervenga en la constitución solemne tendrá la obligación inexcusable de verificar la identidad y capacidad legal de los comparecientes, la licitud del objeto social, la plena identificación documentada del Beneficiario Controlador y el

cabal cumplimiento de la legislación federal en materia de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (PLD).

**Artículo 47.** La calificación registral de las solicitudes en el RNUE dentro de la Vía Simplificada se resolverá en un plazo máximo de 72 horas. Transcurrido dicho término sin que la autoridad registral emita pronunciamiento o requerimiento fundamentado de prevención, operará de pleno derecho el silencio positivo, surtiendo efectos de inscripción provisional inmediata para proteger el tráfico comercial y la buena fe de terceros.

**Artículo 48.** La falta de inscripción definitiva del ente en el RNUE generará un acto claudicante: la empresa mantendrá validez y eficacia obligatoria en sus relaciones internas entre los titulares, pero será absolutamente inoponible frente a terceros de buena fe y ante las autoridades fiscales y administrativas.

**Artículo 49.** Los estatutos sociales contemplarán una estructura orgánica mínima de gobierno corporativo adecuada a su magnitud, compuesta por:

- I. El Órgano de Decisión Suprema (Asamblea General de Titulares o Titular único);
- II. El Órgano de Administración (Administrador Profesional o Consejo de Administración); y
- III. El Órgano de Vigilancia, Auditoría y Control Interno.

**Artículo 50.** Serán plenamente válidas, exigibles y oponibles ante el RNUE y frente a terceros las cláusulas estatutarias de restricción de transferencia de participaciones, de bloqueo decisorio (deadlock), de arrastre (drag-along) y de acompañamiento (tag-along), siempre que consten inscritas en el registro corporativo del ente.

**Artículo 51.** Los pactos de socios extraestatutarios serán plenamente vinculantes y obligatorios entre las partes firmantes y adquirirán oponibilidad registral general si se depositan formalmente en el expediente electrónico cifrado del RNUE.

**Artículo 52.** El acta constitutiva o contrato social electrónico firmado mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada (e.firma) tendrá el mismo valor probatorio, eficacia jurídica y fuerza ejecutiva que una escritura pública tradicional dentro de los alcances de la vía simplificada del RNUE.

**Artículo 53.** Toda empresa constituida conforme a leyes extranjeras que pretenda operar de manera habitual y permanente dentro del territorio nacional tendrá la obligación ineludible de inscribir formalmente su sucursal o establecimiento principal en el RNUE, sujetándose a la legislación mexicana.

**Artículo 54.** Se reconoce la pluralidad de domicilios operativos del ente, debiendo señalarse expresamente un domicilio físico principal en el territorio nacional y un buzón digital empresarial certificado para la recepción legal y válida de notificaciones administrativas y judiciales.

**Artículo 55.** Toda modificación posterior a los estatutos sociales de la empresa requerirá observar la misma formalidad jurídica exigida para su constitución original, según la vía que corresponda.

**Artículo 56.** El RNUE emitirá un Certificado Único Empresarial (CUE) dotado de un código QR cifrado que permita la consulta pública, inmediata y verídica de la situación jurídica, vigencia y representación legal vigente del ente en tiempo real.

**Artículo 57.** Queda estrictamente prohibido a los fedatarios públicos y a la autoridad del RNUE autorizar o inscribir la constitución de empresas cuyo objeto social sea ilícito o cuyos titulares, administradores o beneficiarios controladores se encuentren catalogados en listas oficiales nacionales o internacionales de bloqueo financiero, lavado de dinero y prevención del terrorismo.

**Artículo 58.** Las empresas que operen en situación de irregularidad dispondrán por única ocasión de un plazo extraordinario de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento para regularizar su estatus ante el RNUE sin la imposición de multas o recargos administrativos.

**Artículo 59.** Las empresas irregulares —entendidas como aquellas que operen materialmente sin inscripción definitiva en el RNUE— privarán a sus titulares del beneficio de la responsabilidad limitada, respondiendo estos de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada con su patrimonio personal frente a terceros por todas las obligaciones contraídas, hasta en tanto no concluyan su regularización registral formal.

**Artículo 60.** El fedatario público que omita dolosamente o por negligencia inexcusable sus deberes de identificación, control PLD o tramitación registral oportuna, responderá de manera solidaria de los daños y perjuicios económicos causados a los particulares o al erario público, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

**Artículo 61.** Toda empresa constituida inicialmente por la vía simplificada podrá migrar en cualquier momento a la vía solemne mediante la protocolización notarial respectiva, sin que ello implique la disolución, liquidación ni interrupción de su personalidad jurídica ni de su patrimonio.

**Artículo 62.** Los colegios de profesionistas, las notarías públicas y las autoridades competentes establecerán aranceles preferenciales y reducidos para la constitución y asesoría jurídica de empresas unipersonales y de base familiar de micro y pequeña escala.

**Artículo 63.** El RNUE operará bajo una plataforma tecnológica de interoperabilidad segura con los sistemas de seguridad nacional, inteligencia financiera y gestión hacendaria del Estado mexicano.

**Artículo 64.** La constitución válida de la empresa generará de manera automática, simultánea e inmediata su alta institucional y la asignación de su clave en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 65.** El ente empresa nace formal, jurídica y fiscalmente a la vida del derecho a partir del momento exacto en que se consuma su inscripción definitiva en el Registro Nacional Único Empresarial (RNUE).

**TÍTULO QUINTO**  
**DEL GOBIERNO CORPORATIVO Y LA ADMINISTRACIÓN**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Órganos de Gobierno, Vigilancia y Responsabilidades**

**Artículo 66.** Los órganos rectores fundamentales para la vida institucional, gobierno corporativo, control y operación de la empresa son:

- I. La Asamblea de Titulares;
- II. El Órgano de Administración; y
- III. El Órgano de Vigilancia y Control.

**Artículo 67.** La Asamblea de Titulares es el órgano supremo de decisión y voluntad del ente. Podrá reunirse de forma ordinaria o extraordinaria, siendo plenamente válidas, eficaces y vinculantes las convocatorias emitidas y notificadas fehacientemente a través del buzón digital empresarial registrado en el RNUE.

**Artículo 68.** La Asamblea Ordinaria de Titulares deberá celebrarse de manera obligatoria al menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio fiscal respectivo. Su omisión injustificada generará responsabilidad directa y sanción administrativa para el administrador o consejero responsable.

**Artículo 69.** Para la validez de las resoluciones adoptadas en Asamblea Ordinaria se requerirá, en primera convocatoria, un quórum de asistencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de las participaciones sociales o del capital; en segunda convocatoria, la asamblea se considerará válidamente constituida con cualquier número de participaciones concurrentes. Para modificar los estatutos sociales, cambiar la modalidad empresarial, fusionarse, escindirse o acordar la disolución anticipada del ente, se requerirá un quórum de asistencia especial de al menos el setenta y cinco por ciento del capital social y el voto favorable de la mayoría calificada prevista en los estatutos, la cual no podrá ser inferior a las dos terceras partes de las participaciones concurrentes.

**Artículo 70.** La administración y representación legal de la empresa podrá recaer en una sola persona física (Administrador Profesional Único) o en un órgano colegiado (Consejo de Administración), exigiéndose en todo momento plena capacidad de ejercicio, probidad notoria, prestigio comercial y ausencia de incompatibilidades legales o conflicto de interés no revelado.

**Artículo 71.** El Administrador Profesional será de carácter obligatorio en aquellas empresas cuyo activo total supere el equivalente a \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), debiendo contar con certificación de competencia directiva expedida por colegios

profesionales reconocidos, instituciones académicas acreditadas o por la Secretaría de Economía.

**Artículo 72.** Los administradores, directores relevantes y consejeros desempeñarán su encargo con estricto apego a los deberes fiduciarios de lealtad, diligencia debida, prudencia financiera, estricta confidencialidad y bajo el estándar de conducta de un ordenado comerciante y un director prudente.

**Artículo 73.** El administrador responderá de manera solidaria, ilimitada y directa con su patrimonio personal por los daños y perjuicios económicos causados a la empresa, a sus titulares o a terceros de buena fe cuando actúe fuera del objeto social, con dolo, mala fe, culpa grave, negligencia inexcusable o violación sistemática de la ley.

**Artículo 74.** Los administradores podrán ser removidos libremente de su encargo en cualquier momento por acuerdo mayoritario de la Asamblea de Titulares, sin necesidad de expresar causa justificada, sin perjuicio de la indemnización por terminación anticipada que proceda conforme al contrato de gestión respectivo.

**Artículo 75.** En la Empresa Familiar en la que laboren activamente más de dos miembros del grupo familiar o cuyos activos superen los umbrales de gran empresa, será obligatoria la creación e integración de un Consejo Familiar de carácter consultivo, preventivo y de mediación.

**Artículo 76.** El Protocolo Familiar debidamente aprobado por los titulares deberá ser inscrito en el RNUE para surtir plenos efectos vinculantes, oponibles y de cumplimiento obligatorio frente a todos los integrantes del grupo familiar, administradores y terceros interesados.

**Artículo 77.** La función de vigilancia de la gestión financiera, contable y legal estará a cargo de un Comisario o un Consejo de Vigilancia, siendo obligatoria su designación formal en aquellas empresas que cuenten con más de 10 trabajadores o cuyos ingresos anuales superen los montos que establezcan las reglas generales del RNUE.

**Artículo 78.** Las empresas tienen la obligación ineludible de llevar y mantener permanentemente actualizados los libros corporativos electrónicos (de actas de asamblea, de registro de titulares y de variaciones de capital social), los cuales estarán alojados, cifrados, respaldados y validados directamente en la plataforma digital oficial del RNUE.

**Artículo 79.** La omisión injustificada en la llevanza, custodia o actualización de los libros corporativos electrónicos generará una presunción legal iuris tantum en contra del administrador en caso de controversia judicial corporativa o laboral.

**Artículo 80.** Todo administrador, consejero o titular que en una operación determinada que tenga un interés opuesto o en conflicto directo o indirecto con el de la empresa, deberá revelarlo de inmediato y con plena transparencia a los órganos de gobierno, absteniéndose estrictamente de participar en cualquier deliberación y votación sobre el asunto.

**Artículo 81.** Las operaciones celebradas con partes relacionadas deberán ser aprobadas previamente por la Asamblea de Titulares —excluyendo del derecho de voto al interesado— y pactarse estrictamente bajo condiciones de mercado y de competencia (at arm's length).

**Artículo 82.** Es obligación indeclinable del órgano de administración presentar a la Asamblea Ordinaria un informe anual detallado sobre la marcha de la empresa, acompañado de los estados financieros debidamente dictaminados por contador público independiente certificado cuando así lo exija la legislación fiscal o mercantil.

**Artículo 83.** Los directores generales, gerentes y apoderados especiales actuarán de manera estricta dentro de los límites de las facultades, mandatos y poderes que les hayan sido conferidos y debidamente inscritos.

**Artículo 84.** Los poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio deberán inscribirse obligatoriamente en el RNUE para surtir efectos plenos y oponibles frente a terceros.

**Artículo 85.** La revocación total o parcial de poderes, mandatos o facultades surtirá plenos efectos legales y oponibilidad general a partir del momento exacto de su inscripción registral en el RNUE.

**Artículo 86.** La empresa responderá civilmente por los actos y contratos ejecutados por sus apoderados y representantes dentro de los límites de sus facultades frente a terceros de buena fe, aun cuando los mandatarios hayan incurrido en abuso de sus funciones, desvío interno de poder o extralimitación de instrucciones.

**Artículo 87.** Las controversias de orden interno, patrimonial o sucesorio que surjan en la Empresa Familiar se someterán indefectiblemente a la cláusula arbitral o de mediación privada establecida en su Protocolo Familiar como requisito procesal previo e indispensable antes de acudir a los tribunales jurisdiccionales empresariales, en la ausencia de los mismos, en tribunales familiares.

**Artículo 88.** Queda estrictamente prohibido a los administradores dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo género de actividad comercial que el de la empresa que administran, salvo autorización expresa e informada otorgada por la Asamblea de Titulares.

**Artículo 89.** Los administradores tienen el deber imperativo y de orden público de denunciar de inmediato ante las autoridades competentes cualquier intento, indicio u operación de utilización del ente para actividades ilícitas, lavado de dinero, financiamiento al terrorismo o evasión fiscal.

**Artículo 90.** La remuneración y compensación económica de los administradores y directores relevantes deberá ser razonable, guardando estricta proporción con el tamaño, la complejidad operativa, el nivel de riesgo y la capacidad financiera de la empresa, debiendo ser aprobada expresamente por la Asamblea de Titulares.

**Artículo 91.** Se autoriza de manera expresa la contratación corporativa de seguros de responsabilidad civil para directivos, consejeros y administradores (pólizas D&O), cuyo costo y prima podrán cubrirse válidamente con cargo al patrimonio del ente.

**Artículo 92.** El Consejo de Administración podrá delegar facultades ejecutivas en comités especializados (tales como comités de auditoría, de riesgos, de cumplimiento normativo o de compensaciones), conservando en todo momento la responsabilidad colegiada de supervisión general sobre dichos órganos auxiliares.

**Artículo 93.** El acta de asamblea no protocolizada ni inscrita será válida y producirá plenos efectos vinculantes únicamente inter partes (entre los firmantes), constituyendo un acto claudicante frente a terceros y autoridades en tanto no se inscriba formalmente en el RNUE.

**Artículo 94.** Se reconoce plena validez probatoria, jurídica y ejecutiva a las votaciones, deliberaciones y acuerdos emitidos mediante sistemas de votación electrónica, seguros, certificados y vinculados al portal institucional del RNUE.

**Artículo 95.** Los titulares que representen al menos el diez por ciento del capital social o de las participaciones del ente tendrán el derecho potestativo de convocar directamente a asamblea general y de solicitar informes financieros, contables o jurídicos específicos sobre operaciones determinadas.

**TÍTULO SEXTO**  
**DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS PARTICIPACIONES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
Aumentos, Disminuciones y Transmisión

**Artículo 96.** El capital de la empresa operará de manera ordinaria bajo el régimen de capital variable por defecto, lo que permitirá las fluctuaciones, aumentos y disminuciones dentro del rango del capital autorizado previsto en los estatutos sociales, sin necesidad de celebrar asambleas extraordinarias, ni formalizar reformas estatutarias constitutivas, bastando el registro electrónico de sus variaciones en los libros digitales del RNUE.

**Artículo 97.** Los aumentos del capital social podrán instrumentarse y realizarse mediante:

- I. Nuevas aportaciones patrimoniales en efectivo, bienes muebles, inmuebles o derechos;
- II. La capitalización de utilidades retenidas, reservas de capital, primas sobre acciones o superávit por revaluación de activos; o
- III. La conversión formal de pasivos documentados a favor de acreedores o titulares del ente.

**Artículo 98.** Las disminuciones de capital social que impliquen un reembolso físico, financiero o económico a favor de los titulares, requerirán la emisión y publicación previa de un aviso de afectación en el portal electrónico del RNUE con al menos 15 días naturales de anticipación, con el propósito fundamental de salvaguardar los derechos e intereses de los acreedores y

permitirles el ejercicio formal de su derecho de oposición legal ante los tribunales competentes.

**Artículo 99.** Las participaciones sociales o acciones podrán ser de valor nominal igual o desigual, con derechos corporativos y económicos diferenciados, plurales o asimétricos, contemplándose libremente la emisión de participaciones preferentes, acumulativas en dividendos, con voto restringido, sin derecho a voto o con derechos especiales de veto corporativo.

**Artículo 100.** La recompra o adquisición de participaciones propias por parte de la empresa solo podrá efectuarse de manera excepcional con cargo a las utilidades netas disponibles y libres de disposición, sin comprometer ni afectar en ningún caso el capital de trabajo operativo, la solvencia ni la liquidez indispensable para el cumplimiento regular de las obligaciones exigibles del ente.

**Artículo 101.** La transmisión, cesión o enajenación de participaciones sociales será libre entre los titulares, salvo que los estatutos dispongan restricciones, candados de ingreso o derecho de aprobación previa. En todo caso, se reconoce un derecho de preferencia supletorio por un plazo improrrogable de 15 días naturales a favor de los demás titulares para igualar los términos y condiciones de la oferta en caso de enajenación a terceros ajenos al ente.

**Artículo 102.** El embargo judicial trabado sobre participaciones sociales deberá inscribirse de forma inmediata en el expediente electrónico del RNUE para surtir plenos efectos frente al ente y terceros. Dicho embargo no disuelve ni paraliza a la empresa, afectando exclusivamente los rendimientos económicos, dividendos decretados o la porción liquidataria que le corresponda al titular afectado.

**Artículo 103.** La constitución de gravámenes prendarios, fideicomisos de garantía o afectaciones reales sobre participaciones sociales requerirá su inscripción formal en el expediente electrónico del RNUE para constituir prelación, preferencia de cobro y perfecta oponibilidad frente a terceros y acreedores concurrentes.

**Artículo 104.** Los estatutos sociales podrán prever causales y procedimientos claros para la exclusión de titulares por incurrir en incumplimiento grave de sus obligaciones sociales, competencia desleal, dolo, mala fe o daño patrimonial grave al ente, mediante el reembolso obligatorio del valor contable real de sus participaciones determinado por perito independiente.

**Artículo 105.** La separación voluntaria de un titular del ente se registrará estrictamente por las reglas estatutarias pactadas, determinándose el valor económico de su haber social mediante la elaboración de un balance especial certificado por contador público independiente.

**Artículo 106.** El capital social suscrito que no se encuentre totalmente exhibido en los plazos y términos fijados en el acto constitutivo será legalmente exigible por el Administrador Profesional en cualquier momento, actuando en beneficio de la liquidez, estabilidad y solvencia del ente empresarial.

**Artículo 107.** La suficiencia económica del capital inicial declarado será evaluada y dictaminada bajo la estricta responsabilidad del fedatario público o mediante los filtros de validación algorítmica y documental del portal del RNUE al momento de consumarse la constitución.

**Artículo 108.** Las aportaciones de industria, conocimiento técnico especializado (know-how), servicios profesionales o trabajo calificado darán derecho a la emisión de participaciones corporativas especiales, las cuales tendrán un carácter netamente patrimonial de rendimiento variable y un régimen de voto limitado o restringido exclusivamente a las cuestiones relacionadas con la gestión laboral, técnica u operativa de su respectiva aportación.

**Artículo 109.** La capitalización de utilidades o de reservas financieras de libre disposición requerirá la aprobación previa de los estados financieros ordinarios o extraordinarios correspondientes por parte de la Asamblea de Titulares.

**Artículo 110.** Se autoriza expresamente la emisión de obligaciones convertibles en participaciones sociales, las cuales se registrarán por reglas transparentes de conversión, plazos, proporciones, dilución controlada y mecanismos de suscripción previamente determinados en los estatutos o en el programa de financiamiento aprobado por la asamblea.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **REGÍMENES ESPECIALES, CUMPLIMIENTO Y OBLIGACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

Obligaciones Fiscales, Laborales y de Cumplimiento (Compliance)

**Artículo 111.** Toda empresa mantendrá su contabilidad electrónica en estricto apego a las disposiciones fiscales federales aplicables, debiendo conservar en todo momento un domicilio fiscal activo, verificado y plenamente localizado dentro del territorio nacional.

**Artículo 112.** Es deber permanente, indeclinable y de estricta responsabilidad de la empresa y de sus administradores mantener actualizado el registro, control e identificación fehaciente de su Beneficiario Controlador, tanto en el expediente electrónico del RNUE como ante las autoridades fiscales competentes, conforme a la legislación federal en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

**Artículo 113.** Las empresas que cuenten con más de 25 trabajadores en su plantilla laboral tendrán la obligación jurídica de implementar, operar y actualizar permanentemente un programa de cumplimiento normativo penal (Compliance Program) eficaz, adecuado a sus riesgos específicos y formalizado conforme a los parámetros, guías de control y excluyentes de responsabilidad penal previstos en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal.

**Artículo 114.** Las empresas que realicen tratamientos, almacenamiento, uso o transferencia de datos personales de clientes, proveedores, socios o trabajadores se someterán estrictamente a las obligaciones, principios de licitud y salvaguardas previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**Artículo 115.** En materia de subcontratación de servicios especializados, ejecución de obras especializadas y relaciones laborales, se reconocen plenamente los principios

constitucionales de autonomía patronal, libertad económica y la prohibición absoluta e inderogable de cualquier práctica orientada a la simulación laboral, la subcontratación de personal (outsourcing prohibido) o la elusión de los derechos de seguridad social de los trabajadores.

**Artículo 116.** Las empresas productoras, importadoras o comercializadoras responderán bajo el régimen de responsabilidad objetiva y directa por los daños y perjuicios causados a la salud o integridad física de los consumidores con motivo de productos defectuosos puestos en el mercado, sin perjuicio de las acciones de repetición o llamadas en garantía que correspondan contra sus proveedores o fabricantes originarios.

**Artículo 117.** Las empresas con más de 50 trabajadores deberán emitir, publicar y difundir anualmente un reporte simplificado de sustentabilidad corporativa, buenas prácticas y gobernanza ambiental (ESG), enfocado a medir, mitigar y transparentar su impacto ecológico, social y de gobernanza interna.

**Artículo 118.** Las empresas conservarán sus Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), libros contables y archivos de contabilidad electrónica por el plazo legal de cinco años, pudiendo utilizar para su resguardo complementario e inalterable el repositorio digital seguro del RNUE.

**Artículo 119.** El buzón digital empresarial del RNUE constituirá el medio legal oficial, válido y preferente para la práctica, recepción y constancia de notificaciones de carácter judicial, administrativo, fiscal y laboral.

**Artículo 120.** La falta de celebración y registro de asambleas anuales ordinarias o la ausencia de operaciones comerciales comprobadas durante dos ejercicios fiscales consecutivos constituirá una presunción legal iuris tantum de inactividad, la cual podrá ser causal de disolución administrativa de pleno derecho por parte del RNUE.

**Artículo 121.** Las empresas deberán renovar anualmente su Certificado Único Empresarial (CUE) mediante la presentación en línea de un informe simplificado de vigencia operativa, solvencia y cumplimiento regular de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social.

**Artículo 122.** Las operaciones comerciales, financieras o corporativas celebradas entre partes relacionadas deberán documentarse fehacientemente y contar con los estudios de precios de transferencia correspondientes cuando proceda legalmente, demostrando que se pactaron bajo condiciones reales de mercado (at arm's length).

**Artículo 123.** Toda empresa que mantenga su CUE vigente y se encuentre al corriente en el cumplimiento exigible de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social estará plenamente habilitada, certificada y legitimada para participar en licitaciones, contrataciones y como proveedora del sector público federal, estatal y municipal.

**Artículo 124.** Los contratos de franquicia, distribución exclusiva, licenciamiento de marcas y asociaciones en participación (joint venture) podrán inscribirse voluntariamente en el RNUE para garantizar plena oponibilidad general, certeza jurídica, prioridad y prelación frente a terceros.

**Artículo 125.** El incumplimiento de obligaciones secundarias, formales o de carácter administrativo menor, no generará la disolución automática de la empresa, sino la imposición ponderada de sanciones económicas, amonestaciones y requerimientos formales de regularización.

**Artículo 126.** La empresa podrá solicitar y obtener de la autoridad registral la suspensión temporal de sus actividades operativas hasta por un plazo improrrogable de 12 meses, sin que ello implique su disolución ni la pérdida de su personalidad jurídica, mediante aviso debidamente fundado y respaldado en el RNUE.

**Artículo 127.** Las empresas adoptarán obligatoriamente avisos de privacidad estandarizados y accesibles en sus plataformas digitales, así como modelos homologados de contratos laborales alineados estrictamente con la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 128.** Se integrará y custodiará un expediente electrónico único por cada empresa constituida, el cual estará alojado en los servidores tecnológicos seguros del Estado vinculados al RNUE, garantizando su confidencialidad, integridad documental y acceso exclusivo autorizado.

**Artículo 129.** La empresa responderá civilmente de manera directa por los hechos ilícitos, negligencias graves o daños cometidos por sus directivos, dependientes o empleados en el ejercicio directo de las funciones encomendadas.

**Artículo 130.** El administrador tendrá la obligación indeclinable de reportar de inmediato a los órganos de administración y de vigilancia cualquier operación o transacción corporativa relevante que supere individual o acumulativamente el 10% del activo total del ente.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y REESTRUCTURACIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Modificaciones Estructurales**

**Artículo 131.** La transformación de la empresa se realizará sin extinguir ni alterar su personalidad jurídica, operando de pleno derecho una subrogación universal de todos los derechos, obligaciones, contratos y relaciones laborales previamente adquiridas.

**Artículo 132.** La fusión —ya sea por absorción o por la creación de un nuevo ente— requerirá la formulación de un balance especial de corte y la publicación de un aviso de afectación patrimonial en el portal electrónico del RNUE con al menos 15 días naturales de anticipación, con el propósito fundamental de garantizar la protección de los derechos de los acreedores y permitirles el ejercicio de su oposición legal.

**Artículo 133.** La escisión permitirá dividir total o parcialmente el patrimonio, los activos y pasivos de la empresa en dos o más bloques o entidades independientes, constituyéndose como un instrumento jurídico idóneo para segregar bienes inmuebles, activos de riesgo u operaciones inmobiliarias, especialmente en el seno de las empresas de carácter familiar.

**Artículo 134.** Toda concentración, fusión, escisión o adquisición de control societario que rebase los umbrales cuantitativos y cualitativos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica deberá notificarse obligatoriamente de forma previa ante el RNUE y la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECCE).

**Artículo 135.** Ningún proceso de reestructuración corporativa, fusión, escisión o transformación afectará la continuidad de las operaciones, la antigüedad, ni los derechos laborales o fiscales de los trabajadores y acreedores del ente, quienes conservarán intactas sus garantías de cobro, prelación y derechos adquiridos.

**Artículo 136.** El RNUE inscribirá formalmente los acuerdos corporativos de fusión y escisión en un plazo máximo e improrrogable de 72 horas, previa presentación electrónica de las constancias provisionales o definitivas de no adeudo fiscal expedidas por las autoridades competentes.

**Artículo 137.** Todo acreedor o interesado que justifique un perjuicio directo y real a su interés financiero podrá oponerse judicialmente a los acuerdos de fusión o escisión dentro del plazo fatal de 15 días naturales contados a partir de la publicación del aviso registral, consignándose el asunto ante la autoridad competente sin que ello suspenda por sí solo el proceso, salvo orden judicial expresa.

**Artículo 138.** Los efectos jurídicos de cualquier modificación estructural surtirán plena oponibilidad erga omnes (frente a terceros) a partir del momento exacto de su inscripción formal y definitiva en el RNUE.

**Artículo 139.** La Empresa Unipersonal podrá convertirse válidamente en Empresa Familiar mediante la incorporación corporativa de familiares y la inscripción oficial de su respectivo Protocolo Familiar en el RNUE.

**Artículo 140.** Toda empresa que se haya constituido originalmente mediante la vía simplificada digital podrá adoptar la vía solemne mediante la protocolización del instrumento público correspondiente ante fedatario, sin que ello implique la disolución ni la liquidación previa del ente.

**Artículo 141.** La escisión parcial operará de manera directa, sin requerir la disolución previa de la empresa escidente, conservando esta su personalidad jurídica sobre la porción remanente de su patrimonio.

**Artículo 142.** Se reconoce jurídicamente la figura del Vehículo de Propósito Especial (SPV) mediante la creación de patrimonios de afectación exclusivos al amparo de este Código, sin necesidad de constituir una nueva persona jurídica o fideicomiso mercantil tradicional.

**Artículo 143.** En casos de controversias familiares graves, procesos de divorcio o litigios sucesorios que amenacen la viabilidad de la unidad económica, se autoriza la escisión judicial para separar de manera ordenada el patrimonio empresarial del patrimonio estrictamente familiar, protegiendo la fuente de empleo y la continuidad productiva.

**Artículo 144.** Los procesos de transformación estructural respetarán en todo momento los derechos de oposición, bloqueo e interés de las minorías que representen al menos el 25% del capital social o de las participaciones del ente.

**Artículo 145.** Los fedatarios públicos que intervengan en los procesos de reestructuración corporativa tendrán la obligación legal ineludible de certificar y verificar que dichos actos no persiguen el fraude a los acreedores ni la elusión dolosa de obligaciones fiscales, laborales o de seguridad social.

**Artículo 146.** Se establece un procedimiento expedito de reestructuración preventiva extrajudicial cuando exista acuerdo previo con al menos el 60% de los acreedores quirografarios de la empresa. Dicho convenio podrá ser homologado formalmente por juez competente o ratificado ante fedatario en un plazo máximo de 15 días, suspendiéndose de inmediato las ejecuciones singulares en contra del ente para privilegiar su salvataje y viabilidad financiera.

## **TÍTULO NOVENO**

### **INSOLVENCIA, CRISIS Y CONCURSO MERCANTIL EMPRESARIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Del Concurso Mercantil y la Quiebra**

**Artículo 147.** El régimen legal de insolvencia, crisis financiera y reestructuración judicial de la empresa se substanciará bajo los principios rectores de oralidad, celeridad procesal, economía procesal, conservación de la fuente de empleo y máxima publicidad, estructurándose de forma sucesiva en dos etapas fundamentales:

**I. La etapa de conciliación:** Con una duración ordinaria improrrogable de 90 días naturales, prorrogables por una sola ocasión hasta por un periodo igual a juicio fundado del juez competente, orientada de manera prioritaria a la conservación de la empresa, la negociación colegiada con la masa de acreedores y la firma de un convenio de reestructuración de pagos viable y sostenible; y

**II. La etapa de quiebra:** Procedimentalmente subsidiaria, concursal y de aplicación exclusiva cuando fracase la fase de conciliación, se rechace el convenio propuesto o se demuestre fehacientemente la inviabilidad financiera definitiva, económica y técnica del ente.

**Artículo 148.** Durante la tramitación del concurso mercantil y la fase de conciliación, la empresa conservará la posesión material y la administración directa de sus activos, operaciones ordinarias y gobierno corporativo, actuando bajo la estricta supervisión, control y fiscalización de un especialista concursal (interventor) designado por el juez competente, salvo que se decrete expresamente la fase de quiebra, supuesto en el cual operará de pleno derecho el desapoderamiento total de la gestión operativa a favor del síndico.

**Artículo 149.** La declaración judicial firme de quiebra constituye la extinción operativa y material del ente empresa, procediendo de inmediato al desapoderamiento total de sus bienes y derechos, a la integración formal de la masa concursal y al reconocimiento, graduación, calificación y prelación rigurosa de los créditos exigibles conforme a derecho.

**Artículo 150.** Tratándose de la quiebra de una Empresa Familiar, los bienes, inmuebles, haberes o capitales de propiedad estrictamente personal de los titulares, socios o miembros del grupo familiar que no hayan sido formalmente aportados al patrimonio afecto de la empresa ni integrados al capital social del ente no formarán parte de la masa concursal, salvo que se acredite plenamente en juicio la existencia de actos de fraude a acreedores, simulación o confusión patrimonial dolosa.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA EMPRESA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

Causales y Procedimientos de Extinción

**Artículo 151.** Son causales legítimas de disolución ordinaria y extraordinaria de la empresa:

- I. El acuerdo voluntario y expreso de sus titulares adoptado por la mayoría estatutaria calificada requerida;
- II. El vencimiento del plazo de duración fijado en los estatutos sociales, sin que medie prórroga inscrita y formalizada previamente;
- III. La imposibilidad material, fáctica, legal o técnica de continuar realizando el objeto social principal para el cual fue constituida;
- IV. La inactividad registral, operativa y fiscal comprobada por un periodo continuo superior a dos años, sin que medie aviso de suspensión temporal;
- V. La emisión de una resolución judicial o administrativa firme dictada por autoridad competente que así lo ordene; y
- VI. La pérdida comprobada de las dos terceras partes del capital social o del patrimonio afecto del ente, sin que el mismo haya sido reintegrado o aumentado oportunamente.

**Artículo 152.** Declarada formalmente la disolución, se abrirá de pleno derecho el período de liquidación. El liquidador o los liquidadores designados asumirán la representación legal total y exclusiva del ente con la encomienda precisa de concluir las operaciones pendientes, cobrar créditos activos, pagar íntegramente a los acreedores y reembolsar el haber social remanente entre los titulares de manera proporcional.

**Artículo 153.** Se instituye el procedimiento especial de liquidación abreviada ante fedatario público, aplicable cuando la empresa carezca por completo de pasivos laborales o fiscales exigibles, sus acreedores se encuentren totalmente liquidados y su capital social no exceda de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.). Este mecanismo simplificado permitirá su extinción y cancelación registral directa en el portal del RNUE en un plazo máximo e improrrogable de 30 días naturales.

**Artículo 154.** La protocolización y el registro de la cancelación definitiva de la inscripción de la empresa en el RNUE operarán el cierre formal, material y definitivo del ente económico,

generando de manera simultánea y automática su baja inmediata en el padrón del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y de los organismos de seguridad social.

**Artículo 155.** Todo titular que represente al menos el 10% del capital social o de las participaciones del ente podrá ejercitar la acción de restitución o impugnación estatutaria para anular reformas corporativas abusivas, fraudulentas o lesivas a sus derechos patrimoniales y corporativos, dentro de un plazo fatal de 90 días naturales contados a partir de su inscripción registral.

**Artículo 156.** Se decreta la nulidad absoluta de pleno derecho de la simulación monopólica accionaria y de los denominados esquemas de concentración artificiosa de participaciones tipo 99-1, ordenando la redistribución real, efectiva y proporcional de participaciones o, en su defecto, la disolución judicial inmediata del ente ficticio.

**Artículo 157.** Los errores puramente formales, tipográficos, numéricos o de integración en actas, libros corporativos electrónicos y registros del RNUE podrán ser subsanados válidamente mediante fe de hechos notarial o mediante asamblea general de ratificación, salvaguardando en todo momento los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

**Artículo 158.** En caso de destrucción, pérdida accidental, vulneración o corrupción técnica de los libros corporativos electrónicos, se procederá de inmediato a su reconstrucción electrónica mediante el protocolo técnico seguro autorizado, cifrado y supervisado por la administración del RNUE.

**Artículo 159.** Los liquidadores desempeñarán su encargo bajo las mismas responsabilidades civiles, penales, fiduciarias y de diligencia debida establecidas en este Código para los administradores del ente, respondiendo personal y solidariamente por los perjuicios causados por dolo o culpa grave.

**Artículo 160.** Una vez decretada formalmente su disolución, la empresa conservará su personalidad jurídica de manera limitada y exclusiva para los efectos estrictos de su proceso de liquidación, debiendo añadir de forma obligatoria a su denominación o razón social la frase "en liquidación".

**Artículo 161.** Se autoriza expresamente la reactivación de la empresa disuelta dentro del plazo improrrogable de 6 meses posteriores a la declaratoria de disolución, siempre y cuando se elimine la causal que la originó, se cuente con el consentimiento de la mayoría calificada de los titulares y se acredite fehacientemente el pago, reestructuración o novación de los adeudos pendientes.

**Artículo 162.** La comisión de actos de quiebra fraudulenta, simulación de pasivos, ocultamiento doloso de activos, vaciamiento patrimonial o insolvencia fingida generará la responsabilidad penal directa y personal de los administradores, socios y liquidadores, conforme a los tipos penales severos previstos en la legislación punitiva federal.

**Artículo 163.** La empresa que atravesase por una situación crítica de iliquidez, tensión financiera o crisis transitoria podrá inscribir voluntariamente una anotación preventiva de

alerta en el expediente electrónico del RNUE, con el fin de transparentar su situación financiera y proteger a los terceros de buena fe frente a contrataciones de riesgo.

**Artículo 164.** Ninguna empresa podrá extinguirse formalmente ni cancelar su registro definitivo en el RNUE sin exhibir previamente las constancias fehacientes de no adeudo laboral, fiscal y de seguridad social, o en su defecto, sin acreditar plenamente la existencia de un convenio de pago debidamente aprobado, garantizado y ratificado ante la autoridad competente.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SISTEMA REGISTRAL Y EL RNUE CAPÍTULO ÚNICO**

### **Organización, Calificación y Medios de Defensa**

**Artículo 165.** El Registro Nacional Único Empresarial (RNUE) operará formalmente como un sistema informático, electrónico, público, de consulta predominantemente gratuita y de interoperabilidad nacional obligatoria, sustentado de manera estricta en los principios rectores de buena fe registral, presunción de veracidad, legitimación y máxima publicidad corporativa.

**Artículo 166.** Los principios registrales fundamentales que normarán la operación, interpretación, calificación y efectos en el RNUE son:

**I. Publicidad:** Certeza, seguridad jurídica y cognoscibilidad general del estatus jurídico, patrimonial y estructural de los entes;

**II. Legalidad:** Calificación formal, sustantiva y algorítmica de la validez, licitud y autenticidad de los actos, documentos y firmas presentadas;

**III. Tracto Sucesivo:** Continuidad lógica, concatenación y encadenamiento cronológico perfecto de las inscripciones, modificaciones y eslabones jurídicos del ente;

**IV. Prioridad:** Rango y prelación de preferencia determinado estrictamente por la fecha y la hora exacta de presentación electrónica en el sistema (prior in tempore, prior in jure); y

**V. Especialidad:** Determinación unívoca, precisa e inequívoca del sujeto, la denominación, los bienes, el capital, los derechos y los actos inscritos.

**Artículo 167.** Todo acto corporativo, estructural y relevante —incluyendo el acto constitutivo, el otorgamiento, modificación y revocación de poderes, las reformas estatutarias, fusiones, escisiones, transformaciones, disolución y liquidación— deberá inscribirse obligatoriamente en el RNUE para surtir plenos efectos jurídicos de oponibilidad erga omnes (frente a terceros).

**Artículo 168.** El acuerdo o acto corporativo que no se encuentre debidamente inscrito (configurado como acto claudicante) surtirá efectos plenamente válidos, obligatorios y vinculantes únicamente inter partes (entre los socios o titulares que lo suscribieron), pero

carecerá de eficacia jurídica registral y será estrictamente inoponible frente a terceros de buena fe y ante las autoridades del Estado.

**Artículo 169.** La calificación registral de los documentos, firmas electrónicas (e.firma) o instrumentos presentados por parte de los registradores o de los sistemas tecnológicos automatizados se realizará en un plazo improrrogable de 72 horas naturales. En contra de la resolución de negativa de inscripción, suspensión o prevención dictada, procederá el recurso administrativo de inconformidad en los términos del reglamento respectivo y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 170.** Cada unidad económica registrada contará desde su nacimiento con un Folio Único Empresarial (FUE) irrepetible, alfanumérico e invariable a lo largo de toda su existencia jurídica, el cual constituirá su identidad oficial única ante cualquier dependencia, entidad u órgano del Estado mexicano.

**Artículo 171.** El RNUE funcionará como una ventanilla de interoperabilidad total, notificando de manera automática, electrónica y simultánea a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) sobre los cambios, altas, modificaciones estructurales o bajas registrales de los entes.

**Artículo 172.** La información, constancias, certificaciones y expedientes digitales contenidos y validados con cadena criptográfica en el RNUE gozarán de valor probatorio pleno ante cualquier autoridad administrativa, agraria, laboral, fiscal o judicial de la República, sin necesidad de legalización, compulsas o materialización física previa.

**Artículo 173.** Cualquier ciudadano, autoridad o interesado podrá consultar de forma libre, inmediata y gratuita los datos básicos, la vigencia, las facultades de representación y el estatus legal de una empresa mediante el escaneo electrónico del código QR cifrado impreso en su Certificado Único Empresarial (CUE).

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y TRIBUNALES ESPECIALIZADOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

Sanciones Administrativas, Jurisdicción y Disposiciones Transitorias

**Artículo 174.** Las infracciones a las disposiciones administrativas, formales y de registro de este Código serán sancionadas por la autoridad competente de manera proporcional, fundamentada y motivada, aplicando alguna de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento administrativo por escrito;
- II. Multas que oscilarán de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la comisión de la falta, atendiendo a la gravedad y reincidencia;
- III. Suspensión temporal de la vigencia del Certificado Único Empresarial (CUE); o

#### IV. Cancelación definitiva del registro del ente en el RNUE.

Queda estrictamente prohibida la imposición de penas de privación de la libertad personal o arresto administrativo por la comisión de meras infracciones de carácter formal, registral o administrativo corporativo.

**Artículo 175.** En contra de la negativa de inscripción registral, de la suspensión de registros o de la imposición de resoluciones sancionatorias dictadas por la autoridad administrativa, procederá el recurso administrativo de inconformidad dentro del plazo fatal de 15 días hábiles contados a partir de su notificación, el cual se substanciará y resolverá ante los Tribunales Especializados.

**Artículo 176.** Se instituyen los Tribunales Especializados en Materia Empresarial, adscritos al Poder Judicial de la Federación o a los poderes judiciales de las entidades federativas según el ámbito de su respectiva competencia, con la atribución exclusiva e improrrogable de conocer y resolver todas las controversias corporativas, societarias, contractuales y mercantiles derivadas de este Código mediante juicios orales expeditos, cuya tramitación integral no excederá de un plazo fatal de 30 a 60 días naturales desde su radicación hasta sentencia.

**Artículo 177.** Se reconocen e implementan formalmente los mecanismos alternativos de solución de controversias mercantiles (MASC), siendo de carácter obligatorio el agotamiento previo de la mediación o el arbitraje especializado en el ámbito de las controversias internas, patrimoniales o sucesorias de la Empresa Familiar. Los convenios de mediación y los laudos arbitrales emitidos surtirán fuerza ejecutiva directa para su ejecución coactiva inmediata ante fedatario público o autoridad judicial competente.

**Artículo 178.** La Secretaría de Economía emitirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento General del RNUE, así como los formatos oficiales electrónicos simplificados de constitución, avisos y libros corporativos, en un plazo improrrogable de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor general de este Código.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Se abroga la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, se derogan los artículos 1 al 15, 89 al 100 y 229 al 263 del Código de Comercio exclusivamente en lo relativo a la regulación, creación, constitución, administración y funcionamiento de los entes colectivos y sociedades mercantiles, así como todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente ordenamiento. El Código de Comercio subsistirá plenamente para regir en lo conducente los actos de comercio, contratos, títulos y operaciones de crédito que no se opongan a la naturaleza y principios de este Código.

**SEGUNDO.** Las sociedades mercantiles constituidas con anterioridad bajo la abrogada Ley General de Sociedades Mercantiles dispondrán de un plazo fatal de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para migrar voluntariamente al sistema digital del RNUE, actualizar su denominación o razón social conforme a la nueva tipología y adecuar sus

estatutos sociales, gozando durante dicho periodo de una exención total de pago por concepto de derechos de inscripción registral.

**TERCERO.** El Registro Nacional Único Empresarial (RNUE) iniciará operaciones técnicas, informáticas y administrativas plenamente a los 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, periodo durante el cual la Secretaría de Economía habilitará la infraestructura tecnológica segura, la encriptación y los protocolos de interoperabilidad en tiempo real con el SAT, el IMSS, el INFONAVIT y el IMPI.

**CUARTO.** Los juicios de concurso mercantil, controversias societarias, juicios ordinarios o litigios en general que se encuentren en trámite ante los tribunales jurisdiccionales al momento de la entrada en vigor de este Código continuarán rigiéndose y substanciándose hasta su conclusión definitiva conforme a la ley anterior bajo la cual se iniciaron, sin perjuicio de que las partes puedan acogerse de común acuerdo a los beneficios de reestructura preventiva, mediación o arbitraje previstos en este ordenamiento.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias, acuerdos, circulares y criterios de carácter administrativo que se opongan en todo o en parte al presente Decreto.

-----  
-----  
**Espacio en blanco.**